

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1954 N.º 89

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## **CONSEJO CONSULTIVO:**

**ROLANDO MERINO REYES**  
**ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA**  
**JUAN BIANCHI BIANCHI**  
**QUINTILIANO MONSALVE JARA**  
**MARIO CERDA MEDINA**  
**EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ**

\* \*  
\*

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE SUPREMA**

**DIóGENES BIDART NAVARRO Y OTROS**

**CON RENÉ JARA GARCÍA Y OTRA**

**JUICIO EJECUTIVO**

**Recurso de casación en el fondo.**

**DEMANDA — DEMANDA EJECUTIVA — DOMICILIO DEL DEMANDADO — DOMICILIO — RESIDENCIA — DOMICILIO POLÍTICO — DOMICILIO CIVIL — MORADA — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL — NOTIFICACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION PERSONAL — NOTIFICACION POR CEDULA — MANDATO — MANDATO JUDICIAL — NOMBRAMIENTO DE ARBITRO — JUICIO ARBITRAL — RENUNCIA DEL ARBITRO — DESIGNACION DE NUEVO ARBITRO — RECURSOS PROCESALES — RECURSO DE CASACION — CASACION EN EL FONDO — CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION — IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION DE FONDO.**

**DOCTRINA.**—Cumple con el requisito señalado en el N.º 3.º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, la demanda ejecutiva, al expresar que el domicilio de los ejecutados es una ciudad determinada.

En efecto, la citada disposición legal, al referirse al domicilio del

demandado, ha empleado un vocablo definido por la ley. Desde luego, el artículo 20 del Código Civil establece que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para cier-

tas materias, se les dará en éstas su significado legal"; y el mismo Código, después de definir el domicilio en general, como "la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella" y de dividirlo en político y civil, dice que el domicilio civil "es relativo a una parte determinada del territorio del Estado".

Por lo tanto, es preciso concluir que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, al requerir en su N.º 3.º la expresión en la demanda del domicilio del demandado, se ha referido, evidentemente, al concepto de domicilio civil, como quiera que esta mención tiene relación directa con la competencia del Tribunal ante el cual se presenta la demanda. La aludida disposición legal, ni explícita ni implícitamente ha relacionado dicha referencia con la especificación del lugar en que el demandado tiene su habitación o donde ejerce su industria, profesión o empleo, pues esta indicación tiene importancia sólo para los efectos del lugar en que deben practicarse las notificaciones personales o por cédula.

El concepto de "domicilio", establecido en los artículos 59 y 61 del Código Civil, es aplicable en materia procesal, en todas aquellas disposiciones del Código de

Procedimiento del ramo que emplean igual vocablo; o sea, que cumple con la ley la demanda que señala como domicilio del demandado una ciudad determinada, sin precisar su morada, tanto más si se considera que, cuando el legislador quiso alterar el concepto de "domicilio" señalado en los aludidos artículos 59 y 61, lo estableció claramente, como ocurre en el Título de las notificaciones.

Conferido un mandato para actuar en la designación del árbitro y en el juicio arbitral consiguiente, puede el mandatario actuar válidamente en el nombramiento de un nuevo árbitro —designación que se ha hecho necesaria a raíz de la renuncia del primero— y en todas las gestiones que se derivan de este nuevo nombramiento, es decir, en la continuación del juicio arbitral mismo, que es uno solo, situación que no se altera por la circunstancia de que haya de designarse un nuevo árbitro, el cual simplemente prosigue las gestiones producidas a contar desde la creación de la relación procesal.

No procede acoger un recurso de casación de fondo, por infracción de leyes que constituyen específicamente causales de casación en la forma.

## JUICIO EJECUTIVO

321

### Sentencia de la Excelentísima Corte

Santiago, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Vistos:

Don Jorge E. Mera Molina, en representación de don Diógenes Bidart Navarro; de don Juan Francisco Bidart Navarro; de don Pedro Ericés Carrillo, éste en representación de su mujer doña Luisa Bidart Lagos; y de don Hipólito Pinilla Salazar, éste en representación legal de su mujer, doña Ana Rita Bidart Navarro, demandó en juicio ejecutivo a los herederos de don Pedro 2.º Jara Oliva, para el cumplimiento de la sentencia recaída en juicio de rendición de cuentas del albacea de la sucesión de don Bernardo Bidart Leytour, que lo era el dicho señor Jara Oliva, juicio que se siguió ante el juez árbitro don Guido González Novoa. En el fallo arbitral se condenó al albacea a pagar a los demandantes la suma de \$ 880.773.80, y atendida la circunstancia de haber fallecido don Pedro 2.º Jara, se dirige la demanda contra la sucesión formada por don René Jara García y doña Mercedes García viuda de Jara.

Los ejecutados opusieron a la demanda las excepciones de falta de personería o representación legal del compareciente, de ineptitud del libelo y de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva. La sentencia de fecha 10 de Agosto de 1953, escrita a fojas 53 y expedida por el abogado don Manuel Silván Valbuena, en subrogación legal del Juez Letrado de Pitrufquén, desechó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

En sus considerandos 1.º, 2.º y 3.º, la sentencia hace la exposición de los antecedentes. En los considerandos 4.º y 5.º analiza la excepción de falta de personería, para sentar la conclusión de que la excepción es infundada. Ocupándose de las otras dos excepciones, que son las que interesan al presente recurso de casación en el fondo, dice:

“Sexto. Que la segunda excepción, referente a la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, contemplada en el N.º 4.º del artículo 464 del Código citado, se hace consistir en el hecho de que la demanda ejecutiva no señala el domicilio de los demandados en forma circunstanciada, esto es, el lugar donde tienen su

habitación o donde ejercen su industria, profesión o empleo, limitándose a expresar que lo es la ciudad de Pitrufquén, con lo cual no se ha cumplido con la exigencia prevista en el N.º 3.º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”;

“Séptimo. Que esta excepción, igualmente, debe rechazarse, toda vez que la demanda de autos cumple con el requisito señalado en el N.º 3.º del artículo 254, al expresar que el domicilio de los ejecutados es esta ciudad. En efecto, la citada disposición legal, al referirse al domicilio del demandado, ha empleado un vocablo definido por la ley. A este respecto, el artículo 20 del Código Civil establece: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; y el mismo Código, después de definir el domicilio en general, como “la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, y de dividirlo en político y civil, dice que el domicilio civil “es relativo a una parte determinada del territorio del Estado” (Artículo 61). Luego, es necesario concluir que

el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en su N.º 3.º, al requerir en la demanda la expresión del domicilio del demandado, se ha referido, evidentemente, al concepto de domicilio civil, como quiera que esta mención tiene relación directa con la competencia del Tribunal ante el cual se presenta la demanda. La mencionada disposición legal, ni explícita ni implícitamente, ha relacionado dicha referencia con la especificación del lugar en que el demandado tiene su habitación o donde ejerce su industria, profesión o empleo, pues esta indicación tiene importancia tan sólo para los efectos del lugar en que deben practicarse las notificaciones personales o por cédula”;

“Octavo. Que la tercera excepción, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se funda en los siguientes hechos concretos: a) El árbitro que dictó la sentencia que sirve de título a esta ejecución, no fué nombrado en conformidad a la ley, pues, según consta de los autos sobre rendición de cuentas, no se notificó en forma alguna a don

## JUICIO EJECUTIVO

323

Pedro Segundo Jara Oliva, de la resolución del Juzgado de Letras que citaba a las partes a comparendo para hacer la designación, toda vez que la notificación que se pretendió practicar a tal efecto, lo fué hecha por cédula a don Heraldo Latorre, apoderado del señor Jara, poder que se había constituido para los fines del referido juicio de cuentas y, por consiguiente, no habilitaba al señor Latorre para representar a su mandante ante la justicia ordinaria; y b) porque, en el evento de que la sentencia en cuestión hubiese sido dictada por un Arbitro competente, o sea, que hubiese sido designado en conformidad a la ley, ella no se encontraría firme o ejecutoriada, en razón de que no fue notificada válidamente a don Pedro Segundo Jara Oliva o a quienes sus derechos representan, ya que la notificación por carta certificada, que fué el medio de notificación que se empleó con tal objeto, no fué acordada por todas las partes en el juicio de rendición de cuentas, según prescribe la ley, sino tan sólo por lo demás interesados, en rebeldía del señor Jara”;

“Noveno. Que, en relación con los fundamentos de esta excepción, los ejecutados acompañaron en parte de prueba y con citación contraria, el expediente arbitral

sobre rendición de cuentas del exalbacea de la sucesión Bidart, don Pedro Segundo Jara Oliva, petición que fué proveída favorablemente por el Juzgado”;

“Décimo. Que, del examen de los autos referidos, aparecen constatados los siguientes hechos: a) A fojas 26, el señor Jara Oliva, al rendir la cuenta de su administración como albacea de la sucesión Bidart, confirió poder al abogado de este domicilio, don Heraldo Latorre Aravena; a fojas 45 vuelta, el señor Latorre fué notificado por cédula, de la petición formulada por los demás interesados para la celebración de comparendo sobre designación de nuevo árbitro, en reemplazo de don Eugenio Ramírez Silva, que había renunciado al cargo; a fojas 48, se llevó a efecto, en rebeldía de la parte representada por el señor Latorre, el comparendo decretado por el Juzgado de Letras con el objeto ya expresado; a fojas 48 vuelta, se designó Arbitro de Derecho para proseguir la tramitación y el conocimiento del juicio de cuentas, al abogado don Guido González Novoa, resolución que fué notificada a todas las partes por el estado; y a fojas 48 vuelta, una vez ejecutoriada la resolución precedente, el señor González aceptó el cargo y juró su fiel desempeño;

y b) a fojas 50, las partes solicitantes de la rendición de cuentas pidieron al Juez Arbitro se citara a comparendo, con el objeto de adoptar los acuerdos tendientes a la prosecución de la causa, petición que fué acogida y notificada por cédula a don Heraldo Latorre, apoderado del señor Jara, según aparece de la diligencia estampada a fojas 50 vuelta; a fojas 51, se celebró el comparendo decretado, adoptándose, en rebeldía de la parte representada por el señor Latorre, el acuerdo de efectuar las notificaciones del juicio, por medio de cartas certificadas dirigidas a los respectivos domicilios constituidos por las partes en los autos, acuerdo que fué notificado por cédula al señor Latorre, según consta a fojas 53; y a fojas 78, se notificó la sentencia definitiva dictada en la causa, a don Heraldo Latorre, mediante carta certificada dirigida por el Actuario al domicilio fijado en autos, acompañándosele copia del fallo”;

“Undécimo. Que, cualquiera que sea el alcance legal de las actuaciones procesales señaladas en el considerando anterior, es evidente que ellas han debido ventilarse ante el Tribunal que conoció del juicio de rendición de cuentas, sea durante la secuela del mismo, o con posterioridad a la dictación

del fallo en el caso de vicios que pudieran afectar la validez del procedimiento”;

“Duodécimo. Que, en relación con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, del mérito de los autos ordenados tener a la vista, sobre rendición de cuentas, no se desprende ninguna resolución que haya declarado la nulidad de las referidas actuaciones procesales, pues la petición formulada por los sucesores del señor Jara a fojas 80 de dichos autos, en orden a que se declare nula e ineficaz la notificación de la sentencia dictada en el juicio de cuentas, no fué tramitada en forma alguna en el citado expediente, y, por lo mismo, no ha recaído en ella resolución de ninguna especie, la cual, para tener la virtud de enervar la ejecutoriedad de la sentencia, tendría, a su vez, que encontrarse ejecutoriada”;

“Décimotercero. Que, no obstante lo anterior, esta sentencia debe referirse a los fundamentos de hecho de la excepción en estudio, señalados en el considerando octavo, para restablecer su alcance legal en relación con la presente ejecución”;

“Décimocuarto. Que los vicios procesales constitutivos de tales fundamentos, según los ejecutados, se originaron, incuestiona-

## JUICIO EJECUTIVO

325

blemente, durante la secuela del juicio arbitral de rendición de cuentas; de manera que este Tribunal, sin tener facultad para pronunciarse sobre la validez o nulidad de las respectivas actuaciones, constituidas por el nombramiento de árbitro y el acuerdo de notificar por carta certificada todas las resoluciones y acuerdos del juicio, llega a la conclusión forzosa de que la referida excepción debe ser rechazada, porque los fundamentos de que aparece revestida son de aquéllos que pudieron hacerse valer en el juicio mismo, situación expresamente contemplada en el inciso 3.º del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior";

"Décimoquinto. Que, a mayor abundamiento, cabe desechar la misma excepción por uno y otro fundamento de hecho, en consideración a que en el presente juicio ejecutivo no es posible desconocer la eficacia legal de las actuaciones impugnadas por los ejecutados, por no haberse declarado previamente y por Tribunal competente la nulidad de los presuntos vicios", y

"Décimosexto. Que el título con que se acciona en autos, está constituido por una sentencia definitiva con el carácter de ejecutoriada, toda vez que, notificada ella a las partes, éstas no dedujeron recurso alguno en su contra dentro del plazo legal, según consta del certificado del Actuario, que rola a fojas 78 de los autos ordenados tener a la vista".

Dicho fallo fué confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de 24 de Octubre de 1953, corriente a fojas 46.

Contra este último fallo se ha deducido el recurso de casación en el fondo, en el que se acusa a la sentencia de haber incurrido en tres grupos de infracciones legales, a saber:

1.º—De los artículos 464 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 254 N.º 3.º del mismo Código y 20, 22, 59 y 61 del Código Civil;

2.º—Del artículo 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 7.º, 38, 40, 158 y 434 del mismo Código; 2116 y 2130 del Código Civil; 80 de la Constitución Política, y 222, 232 y 395 del Código Orgánico de Tribunales; y

3.º—Del artículo 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 38, 174, 189, 434 N.º 1.º, 629, 766 y 770 del mismo Código.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que la infracción del artículo 464 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil se fundamenta en que la demanda señaló como domicilio de los demandados "esta ciudad", es decir, Pitrufquén. El artículo 254 N.º 3.º del mismo Código, aplicable al juicio ejecutivo de acuerdo con el artículo 3.º, exige que se señalen en la demanda el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado. La palabra domicilio debe entenderse en el sentido natural y obvio que tiene en el Diccionario de la Real Academia, como "morada fija o permanente en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus obligaciones" y "casa en que uno habita". La sentencia, entre tanto, aplica los artículos 59 y 61 del Código Civil, que no son aplicables, y de esta manera se han infringido las disposiciones legales citadas y las normas de her-

menéutica contenidas en los artículos 20 y 22 del Código Civil;

2.º) Que, según la recurrente, los artículos 41, 44 y 320 del Código de Procedimiento acentúan el hecho de que uno es el concepto de domicilio para el Código Civil, y otro para los efectos procesales;

3.º) Que el artículo 41 enunciado se refiere a la habitación o al lugar en que se ejerce un comercio, industria o empleo, y no usa la palabra domicilio; el artículo 44 se refiere a los mismos lugares y a la morada, y se encuentra en el mismo caso; y sólo en el artículo 320 se trata del domicilio de los testigos, de lo cual resulta que las dos primeras disposiciones no sirven para ilustrar la materia de la discusión. En cuanto a la última, de la misma manera que el artículo 254, que se da por infringido, no han dado definición alguna. En estas condiciones, sólo cabe averiguar y establecer si las definiciones de los artículos 59 y 61 del Código Civil son aplicables a materias procesales o si, por el contrario, en estas últimas debe recurrirse al sentido obvio de las palabras señalado por el Diccionario de la Lengua;

## JUICIO EJECUTIVO

327

4.º) Que la materia quedó examinada en los considerandos 6.º y 7.º del fallo de primera instancia, confirmado por la sentencia recurrida, a los cuales es del caso agregar: a) que, por mandato del artículo 4.º del Código Civil, las disposiciones de los Códigos especiales se aplicarán con preferencia a las de aquel Código, de lo cual surge, a contrario sensu, la conclusión de que, no habiendo disposiciones especiales, deben aplicarse las de dicho Código Civil; b) que los diccionarios técnicos, como el de Derecho y Jurisprudencia de Escriche, llaman domicilio al "lugar donde uno se halla establecido y vecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles"; c) que, no precisándose por una ley lo que para sus efectos se entiende por domicilio, debe estarse a lo que dispone el Código Civil; d) que el Código de Procedimiento Civil, al señalar normas especiales, lo hizo para los efectos de las notificaciones, debiendo acentuarse la circunstancia de que en esas normas no empleó la palabra domicilio; e) que la ley ha querido asegurar a los litigantes su legítima defensa y, para este objeto, exige la individualización en la demanda; pero, para cerciorarse de que, ya individualizados, tie-

nen conocimiento cabal del litigio a que se les liga, al tratarse de las notificaciones sus exigencias son mayores; en ellas no se trata de saber solamente quiénes son los litigantes, sino de asegurar su conocimiento; y f) que, de toda suerte, habría de acudirse al artículo 24 del Código Civil para dar a las palabras el sentido que más conforme parezca al espíritu general de la legislación;

5.º) Que, por lo demás, las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil tienen por objeto crear los elementos que sirven de base a la relación procesal, entre los cuales se señalan la indicación del Tribunal, la individualización de las partes, y la materia propuesta. En lo que se refiere a la individualización, desde el momento en que los demandados tomaron conocimiento de que la acción estaba dirigida contra ellos y siguieron la litis, es porque estaban suficientemente individualizados. Por eso es que la ley no señala entre los trámites esenciales determinados por el artículo 795 del mismo Código, sino el emplazamiento de las partes, y desde el momento en que esa disposición no se da por infringida, el recurso no puede prosperar, con tanta mayor razón cuanto que,

caso de existir la infracción, se habría producido en primera instancia, por lo cual debió deducirse el recurso de casación en la forma contra esa sentencia, lo que no se hizo:

6.º) Que, a mayor abundamiento, la falta de la adecuada indicación del domicilio no podría traducirse sino en una falta de emplazamiento, y esta es causal de casación en la forma señalada por el artículo 768 N.º 9.º del Código de Procedimiento Civil, y no causal de casación en el fondo;

7.º) Que, como consecuencia de lo que queda expresado, los jueces de fondo no infringieron los artículos 20, 22, 59 y 61 del Código Civil y 464 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe desestimarse el primero de los capítulos del recurso;

8.º) Que la infracción del artículo 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 7.º, 38, 40, 158 y 434 del mismo Código; 2116 y 2130 del Código Civil; 80 de la Constitución Política, y 222, 232 y 395 del Código Orgánico de Tribunales, se hace consistir por el recurso en que la sentencia recaída en el juicio de rendición de

cuentas no es tal, porque el Arbitro que la expidió no lo era. El Juzgado de Pitrufquén nombró Arbitro a don Eugenio Ramírez Silva y quedó constituido el compromiso; en el primer comparendo, don Pedro 2.º Jara Oliva, aibacea demandado, confirió poder al abogado don Heraldo Latorre. Habiendo renunciado el Arbitro, se pidió citación a comparendo para designar uno nuevo, y la resolución que accedió a ello fué notificada al señor Latorre, atribuyéndosele la representación del señor Jara. No habiéndose celebrado el comparendo, se fijaron nuevos día y hora, en resolución notificada por cédula al apoderado; el comparendo se celebró en rebeldía del señor Jara, y el Juzgado designó Arbitro al abogado don Guido González, en resolución que fué notificada por el estado. El juicio se siguió tramitando en rebeldía del demandado, y, fallecido éste, la posesión efectiva de su herencia se concedió a los demandados actuales.

En las condiciones expresadas, estima el recurso que el fallo expedido por el Arbitro no es una sentencia, porque dicho árbitro no era tal, puesto que don Heraldo Latorre sólo tenía poder para conducir el juicio ante el primer árbitro, y el segundo no fué nombrado en forma legal.

## JUICIO EJECUTIVO

329

No se trata, en la especie, de una nulidad procesal que debiera reclamarse ante el órgano correspondiente, sino de la inexistencia que autoriza a los demandados para desconocer la eficacia jurídica de las resoluciones, oponiendo la excepción del N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El fallo, al desconocerlo, ha infringido esa norma legal, en relación con las demás disposiciones que quedan indicadas.

Además, según el recurso, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de su notificación, y la primera notificación debe ser personal; entre tanto, la notificación para la celebración del comparendo en que se nombró al segundo árbitro, se hizo por cédula;

9.º) Que son hechos de la causa, a este respecto, que el cuenta-dante, señor Jara Oliva, concurrió al primer comparendo en que se nombró Arbitro al señor Ramírez; que otorgó poder al señor Heraldo Latorre; que, renunciado el Arbitro, se citó a nuevo comparendo y se notificó por cédula al apoderado, y que este comparendo se celebró en su ausencia y rebeldía;

10.º) Que, en principio, es evidente que la citación a comparendo, la celebración de éste y el nombramiento de Arbitro son gestiones previas a la constitución del arbitraje; pero, constituido éste, el juicio arbitral es uno solo, aun cuando se cambie el Juez Compromisario, y en estas condiciones, el poder conferido al señor Latorre fué válido para todo el juicio. En consecuencia, si dentro del juicio arbitral ya trabado, se produjo la incidencia de nombramiento de nuevo Compromisario, el poder, surtió plenos efectos y la notificación del apoderado fué válida, así como el nombramiento, porque no se trataba de gestiones previas o independientes;

11.º) Que, por otra parte, si algún vicio se hubiera producido sobre la materia, tendría un carácter procesal y no substantivo. Los vicios procesales y las nulidades que acarrear se reclaman ante el mismo magistrado o la autoridad judicial superior correspondiente, y pueden ser objeto de todos los recursos, como la reconsideración, la apelación, la casación en la forma y la queja, mas no el recurso de casación en el fondo;

12.º) Que la parte recurrente observa, a este respecto, que no

podía recurrir ante el propio Arbitro, porque ello significaría el reconocimiento de una jurisdicción de que carece; pero debe observarse, sobre la materia, que ningún inconveniente existía para hacerlo, de la misma manera que a los jueces ordinarios se les representa su falta de jurisdicción y que, en todo caso, el vicio se refería a una gestión incidental que se desarrolló ante el Juez ordinario dentro del juicio arbitral, de manera que la objeción no puede aceptarse, y debe observarse también que nada obstaba a los recursos que se intentaren ante los Tribunales superiores;

13.º) Que, de toda suerte, los vicios procesales, sea que acarreen nulidades o inexistencias, deben hacerse valer por la vía de la casación en la forma, que tiene por objeto salvar o remediar las omisiones de la ritualidad, y en la especie se trataría de la omisión del emplazamiento para acudir al comparendo, que está prevista específicamente como causal de casación de forma en el artículo 795 N.º 1.º del Código de Procedimiento Civil;

14.º) Que, entrando al examen concreto de las diversas infracciones a que se refiere el segundo grupo que se encuentra en es-

tudio, cabe observar: a) que la violación del artículo 395 del Código Orgánico de Tribunales; de los artículos 2116 y 2130 del Código Civil, y del N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se ha consistir en que el mandato especial conferido a don Heraldó Latorre era para el Juicio Arbitral y no para el nombramiento de Arbitro; pero quedó ya dicho a este respecto que el Juicio Arbitral es uno solo, sin que se altere esta situación porque haya de nombrarse nuevo Arbitro, el cual simplemente continúa las gestiones producidas a contar desde la creación de la relación procesal; b) que la infracción de los artículos 222 y 232 del Código Orgánico de Tribunales se hace consistir en que el señor Guido González, segundo Arbitro, no era tal; pero, si no se han producido las infracciones anteriormente indicadas y el poder subsistía para todo el juicio de compromiso, es evidente que la notificación del señor Latorre era válida y el nuevo nombramiento de Arbitro fué legítimo; c) que la infracción de los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil se hace consistir en que la primera notificación ha de ser personal y no lo fué para la celebración del comparendo; pero, si el juicio arbitral es uno solo,

## JUICIO EJECUTIVO

331

no podía tratarse de la primera notificación y el vicio, en consecuencia, no existe; d) que la infracción del artículo 80 de la Constitución y de los artículos 1.º y 2.º del Código Orgánico de Tribunales —estos últimos no aparecen indicados en el recurso, sino que en el estudio de las otras infracciones— se hace consistir en que don Guido González no era Juez y el fallo recurrido, entre tanto, le da ese carácter al aceptar como título ejecutivo una sentencia por él emitida; pero esta objeción tampoco es aceptable, porque presupone la existencia de los vicios anteriormente examinados relativos a la calidad de apoderado que investiría el señor Latorre y a su notificación, vicios que no han existido; e) que la infracción del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil se habría producido porque el fallo arbitral recaído en el juicio de rendición de cuentas no es una sentencia como la define esta disposición; pero esta infracción se fundamenta en los presupuestos equivocados que se examinaron en la letra d), y no siendo exacto el antecedente, no puede serlo el consecuente; y f) que las infracciones de los artículos 434 N.º 1.º y 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil se hacen consistir en que la sentencia arbitral no

era tal y por lo tanto quedaba autorizada la excepción contra la demanda ejecutiva consignada en la segunda disposición citada, todo lo cual se hace emanar de las infracciones anteriores que, como se ha visto, no existieron, de manera que no pueden provocar las consecuencias de que hace mérito el recurso;

15.º) Que, por lo demás, y considerando las infracciones del segundo grupo en su conjunto, todas ellas emanarían de la inexistencia del mandato y de la insuficiencia de las notificaciones; quedan, por tanto, sometidas a la contingencia de que fueran efectivas dichas inexistencia e insuficiencia; pero, demostrado que el poder existía y que las notificaciones eran válidas, no pueden aceptarse las restantes infracciones de que se acusa a la sentencia. Los recurrentes, a mayor abundamiento, solicitaron del Arbitro la declaración de nulidad de la notificación de la sentencia, como lo asienta el considerando 12.º de la sentencia confirmada, y ella implica el reconocimiento de la calidad de Juez que tenía el Compromisario;

16.º) Que cabe agregar sobre la materia que, en todo caso, se trataría de vicios procesales a los

cuales debe aplicarse lo dicho en los considerandos 11, 12 y 13, de manera que, como conclusión, el segundo grupo de infracciones legales de que se acusa a la sentencia debe ser desestimado;

17.º) Que el tercer grupo de infracciones de que se acusa a la sentencia se refiere a que el fallo arbitral, admitiendo que lo fuera, no estaría ejecutoriado: a) porque la sentencia no fue notificada como lo exige el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil; b) porque contra la sentencia proceden los recursos de casación en la forma y de apelación dentro de plazos que se cuentan desde la notificación; c) porque en los juicios arbitrales las notificaciones deben hacerse personalmente o por cédula, a menos que las partes acuerden unánimemente otra forma de notificación; y d) porque, no habiendo concurrido el cuatadante al comparendo, no podía haber acuerdos unánimes;

18.º) Que, para desestimar el recurso por los fundamentos que quedan expresados, basta considerar: a) que, si bien es cierto que ni la parte ni su apoderado concurrieron al comparendo en que se determinó la forma en que se harían las notificaciones, se procedió en su rebeldía; por lo

cual los acuerdos adoptados y las resoluciones recaídas al respecto son válidas; b) que, dictada en el presente proceso la sentencia de primera instancia de 9 de Mayo de 1953, corriente a fojas 24, fué anulada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 2 de Julio de 1953, a fojas 30, entre otras razones, porque en ella no se contenían consideraciones sobre la calidad de ejecutoriada que tuviera la sentencia arbitral; c) que el vicio fué corregido por el considerando 16.º de la sentencia de primera instancia de 10 de Agosto de 1953, confirmada por la de segunda, y en él se establece como un hecho de la causa que la sentencia arbitral estaba ejecutoriada; d) que no corresponde al Tribunal de Casación en el fondo entrar en el examen de todas las piezas del proceso para comprobar los hechos, los que, por el contrario, quedan irrevocablemente establecidos por los jueces de fondo; y e) que, en caso de existir alguno o todos los vicios de que se acusa a la sentencia en este capítulo del recurso, ellos revestirían un carácter formal que no puede atacarse por la vía de la casación en el fondo;

19.º) Que, como consecuencia de lo que queda expresado, tampoco puede aceptarse el recurso

## JUICIO EJECUTIVO

333

de casación en el tercero de sus capítulos, esto es, por infracción de los artículos 38, 174, 187, 189, 434 N.º 1.º, 464 N.º 7.º, 629, 766 y 770 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo que previenen los artículos 764, 765, 766, 767, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia indicada en la parte expositiva, con costas en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que lo patrocinó.

Aplicase a beneficio fiscal, en lo que corresponda, la suma consignada para anunciar los recursos de casación en la forma y en fondo, según boleta de fojas 48, y dirijanse los oficios correspondientes.

**VOTO ESPECIAL.**—Se previene que el abogado integrante señor Pineda estuvo por declarar sin lugar el recurso, teniendo para ello sólo presente:

1.º—Que, al estatuir en los números 2.º y 3.º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil que la demanda debe contener el nombre, domicilio y profesión u

oficio del demandante y del demandado, el legislador tuvo evidentemente el propósito de que quedaran ambos individualizados en forma de que pudiese saberse exactamente quiénes son, para todos los efectos legales, los que figuran como partes en el juicio;

2.º—Que en la especie se cumplió suficientemente con tal propósito al señalarse en la demanda ejecutiva como domicilio de los ejecutados la ciudad de Pitrufquén, como lo manifiesta el hecho de que, a pesar de no indicarse también la calle y el número de la casa que habitaban en esa ciudad, no se han suscitado dudas de ninguna especie acerca de su identidad y han podido ser debidamente notificados o emplazados para concurrir al juicio, como lo hicieron oponiendo las excepciones de autos;

3.º— Que, en consecuencia, al negar a la excepción de ineptitud del libelo, la sentencia recurrida no violó los artículos 254 N.º 3.º y 464 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco los artículos 20, 22, 59 y 61 del Código Civil;

4.º—Que, entre los hechos de la causa del considerando 10.º de la sentencia recurrida, figura el

de que la sentencia definitiva dictada en el expediente del juicio sobre rendición de cuentas del albacea de la Sucesión ejecutante fué notificada por carta certificada a don Heraldo Latorre, a quien el cuentadante había conferido poder para que lo representase en dicho juicio;

5.º—Que, según el considerando 12.º de la sentencia recurrida, hay que tener también como hecho de la causa que los sucesores del albacea señor Jara Oliva, que había fallecido, pidieron a fojas 80 del referido expediente que se declarase nula la notificación de la mencionada sentencia arbitral. O sea, los actuales recurrentes reconocieron entonces la jurisdicción del Juez Arbitro que dictó esa sentencia y que fué designado en reemplazo del anterior que había renunciado al cargo;

6.º—Que, por tanto, no es dable que sostengan ahora que dicho Arbitro no tuvo el carácter de tal, por haber sido designado sin la concurrencia personal del albacea señor Jara Oliva, ni, por ende, que la sentencia arbitral que dictó carece de existencia legal;

7.º— Que del citado considerando 12.º aparece también como hecho de la causa que la petición

de los recurrentes para que se declarase nula la notificación en referencia no fué tramitada, lo que hace presumir que, en definitiva, aceptaron la forma en que había sido practicada, y en todo caso, se trataría de un vicio procesal de que, como ellos mismos lo comprendieron en esa época, debía reclamarse dentro del juicio arbitral;

8.º—Que no habiendo, pues, los recurrentes insistido ante el Juez Arbitro, cuya jurisdicción habían reconocido, en que se pronunciara sobre su petición de nulidad de la notificación del aludido fallo arbitral y no pudiendo discutirse legalmente esta cuestión en un juicio distinto, hay que atenerse en estos autos al certificado a que se refiere el considerando 16.º del fallo recurrido, según el cual la sentencia arbitral que sirve de base al juicio ejecutivo de autos tiene el carácter de ejecutoriada;

9.º—Que de los considerandos que anteceden fluye que, al desechar la excepción de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, la sentencia recurrida no infringió los artículos 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 7.º, 38, 40, 158, 174, 187, 189, 434 N.º 1.º;

JUICIO EJECUTIVO

335

629, 766 y 770 del mismo Código; 2116 y 2130 del Código Civil; 80 de la Constitución Política del Estado, ni los artículos 2.º, 22, 332 y 395 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase. Reemplácese el papel.

Redación del Abogado integrante, don Francisco Jorquera F.

J. Espinosa A. — Ciro Salazar. — Marco A. Vargas. — José M.

Alzérreca. — Ramón Contreras. — Francisco Jorquera. — Pedro Pineda Ríos.

Pronunciada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Julio Espinosa Avello, Ciro Salazar Monroy, Marco A. Vargas Sepúlveda y José M. Alzérreca del Villar, y Abogados integrantes señores Ramón Contreras A., Francisco Jorquera F. y Pedro Pineda Ríos. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.